

# Revista Mexicana de Anestesiología

Volumen  
Volume **27**

Suplemento  
Supplement **1**

**2004**

*Artículo:*

Responsabilidades jurídico-administrativas  
del profesional en medicina 2004

Derechos reservados, Copyright © 2004:  
Colegio Mexicano de Anestesiología, AC

## Otras secciones de este sitio:

- ☞ Índice de este número
- ☞ Más revistas
- ☞ Búsqueda

## *Others sections in this web site:*

- ☞ *Contents of this number*
- ☞ *More journals*
- ☞ *Search*



EDUCACIÓN MÉDICA CONTINUA:

ASPECTOS GREMIALES

Vol. 27. Supl. 1 2004

pp 182-184

## Responsabilidades jurídico-administrativas del profesional en medicina 2004

Lic. Gerardo Martínez-Ortiz

### LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Nuestra Carta Magna señala como garantías individuales de los ciudadanos, por un lado el derecho a la protección de la salud y, por el otro, la libertad de trabajo, es decir, toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad, trabajo u oficio que le agrade siempre y cuando sea lícito y, en tratándose de profesiones, para su ejercicio se requiere de título y cédula profesional expedido por las autoridades educativas competentes.

Como ordenamiento supremo del cual emanan las leyes reglamentarias, en su artículo 4º nos señala. "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud".

En este mismo ordenamiento legal nos encontramos con lo dispuesto por el artículo 14 que a la letra dice "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos... Por lo que podemos considerar que la protección constitucional contenida en el artículo 14" nadie podrá ser privado de la vida, extiende su protección no sólo al ser humano nacido, sino también al pre-embrión, embrión y al efecto, por supuesto que por igual tutela la vida del sano, del enfermo, del minusválido y del moribundo.

Resulta pues de importancia conocer que para la materia que nos ocupa el artículo 5º de nuestra constitución "la ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio".

Del artículo 108, emana como ley reglamentaria la Ley federal de Responsabilidades de los Servidores públicos, que norma el actuar de los trabajadores al servicio del estado, sean federales o estatales así como a los trabajadores del ISSSTE o Seguro Social, correspondiendo aplicarla a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo administrativo, por conducto de los Órganos de Control Interno, de cada dependencia.

Asimismo el Artículo 123, apartados "A" y "B", regulan la relación de los trabajadores y patrones, correspondiendo a los empleados del sector privado regirse por la Ley Federal del trabajo, mientras que el segundo apartado da origen a la Ley Burocrática que rige la relación de los servidores públicos con el Estado.

#### Delitos previstos en la ley general de salud

Delito de tráfico y comercio de agentes patógenos o sus vectores previsto en los Artículos 455-460.

Delito de tráfico y comercio de órganos, tejidos y componentes humanos.

Artículos 461, 462.

Delito de sustracción de órganos en cadáveres.

Artículo 462 bis.

Delito de transporte y comercio con animales infectados de enfermedades transmisibles al hombre.

Artículos 463-465.

Delito de inseminación artificial en la mujer, cuando ésta no otorga su consentimiento u otorgándolo es contrario a la ley.

Artículo 466.

Delito que comete el que propicia consumo de psicotrópicos en menores de edad o incapaces.

Artículo 467.

Delito por negativa a atender el requerimiento de la autoridad sanitaria.

Artículo 468. Al profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, que sin causa legítima se rehusa a desempeñar las funciones o servicios que solicite la autoridad sanitaria en ejercicio de la acción extraordinaria en materia de salubridad general, se le aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa por el equivalente de cinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

Delito por negativa de atención en caso de notoria urgencia.

*Artículo 469. Al profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud, que sin causa legítima se niegue a prestar asistencia a una persona, en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de cinco a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años. (Relacionado con los artículos 71 y 73 del reglamento de la materia).*

“Si se produjere daño por la falta de intervención, podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial”.

### **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA**

**Artículo 9.** La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

**Artículo 29.** Todo profesional de la salud, estará obligado a proporcionar al usuario y, en su caso, a sus familiares, tutor o representante legal, información completa sobre el diagnóstico, pronóstico y tratamiento correspondientes.

**Artículo 30.** *El responsable del establecimiento estará obligado a proporcionar al usuario, familiar, tutor o representante legal, cuando lo soliciten, el resumen clínico sobre el diagnóstico, evolución, tratamiento y pronóstico del padecimiento que ameritó el internamiento.*

**Artículo 32.** Los establecimientos para el internamiento de enfermos estarán obligados a conservar los expedientes clínicos de los usuarios por período mínimo de cinco años.

De los derechos y obligaciones de los usuarios y participación de la comunidad

**Artículo 51.** *Las autoridades sanitarias competentes y las propias instituciones de salud, señalarán los procedimientos para que los usuarios de los servicios de atención médica, presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto de la prestación de los mismos y en relación a la falta de probidad, en su caso, de los servidores públicos o privados.*

**Artículo 71.** *Los establecimientos públicos, sociales y privados que brinden servicios de atención médica para el internamiento de enfermos, están obligados a prestar atención inmediata a todo usuario, en caso de urgencia que ocurra en la cercanía de los mismos.*

**Artículo 72.** Se entiende por urgencia, todo problema médico-quirúrgico agudo, que ponga en peligro la vida, un órgano o una función y que requiera atención inmediata.

**Artículo 73.** *El responsable del servicio de urgencias del establecimiento, está obligado a tomar las medidas nece-*

*rias que aseguren la valoración médica del usuario y el tratamiento completo de la urgencia o la estabilización de sus condiciones generales para que pueda ser transferido.*

**Artículo 74.** *Cuando los recursos del establecimiento no permitan la resolución definitiva del problema se deberá transferir al usuario a otra institución del sector, que asegure su tratamiento y que estará obligada a recibarlo.*

**La responsabilidad.** Nace de la necesidad de reparar los daños causados a otros, por un hecho ilícito y por la creación de un riesgo. Cargo obligación moral que resulte para uno.

En derecho es, la capacidad existente en todo sujeto, activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente.

Cuando el profesional por dolo, imprudencia, negligencia, etc., ha ocasionado un daño en la persona, los bienes o intereses, de aquella que ha requerido sus servicios. Esto es “la obligación que posee todo profesional del arte de curar, de responder ante la justicia por el daño que resulte de su actividad profesional”.

Por tanto, la responsabilidad médica está presente cuando su conducta no sea adecuadamente practicada, mereciendo ser reprochada, aunque también por otro lado en nuestro medio la producción de un daño en el paciente no significa una inevitable falta con los pacientes, ello en virtud de considerar que puede incurrir en un incumplimiento de contrato.

*Cabe aclarar que la responsabilidad legal tanto desde el punto de vista civil como penal de los médicos, está constituida por la necesidad jurídica y social que obliga a todo profesional de la medicina a responder ante las autoridades humanas, competentes y legalmente constituidas de los perjuicios causados por los daños cometidos con sus actos voluntarios o involuntarios en el ejercicio de su arte, ciencia, oficio y profesión, contra las reglas legalmente establecidas para su debido cumplimiento.*

### **RESPONSABILIDAD JURÍDICA DEL PERSONAL DE SERVICIOS DE SALUD**

Es “la obligación que posee todo profesional del arte de curar, de responder ante la justicia por el daño que resulte de su actividad profesional, sin embargo tal aseveración está en el fondo de su mensaje, ya que justamente cuando el actuar de un médico ha sido responsable es que observamos cumplido sus objetivos, por tal motivo siempre estará presente la responsabilidad del médico que cuando no es adecuadamente ejercitada, merece ser reprochada, es entonces clara la Responsabilidad profesional de los médicos, una condición fundamental para el ejercicio de sus actividades. Resulta necesario establecer que todos los profesionistas tienen responsabilidad de lo que hacen.

Tratándose de la responsabilidad profesional del médico, y habida cuenta que no le es exigible una obligación de resultados, sino de medios (la correcta aplicación de las medidas de sostén terapéutico, sólo puede estimarse incorrecta su actuación en razón de impericia (falta de conocimiento), negligencia (omisión de un deber de cuidado) o dolo (incurrir en cualquier maquinación o artificio para engañar al paciente).

### **RESPONSABLE ADMINISTRATIVA**

Dentro del ámbito de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, nos encontramos temas muy variados que conlleva la aplicación de una sanción y que en el caso de los médicos sustancialmente se incrementa debido a que aún no se ha logrado establecer con precisión el concepto de servidor público, ya que los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia establecidos como normas a observar por parte de los integrantes de la administración pública son ambiguos para los profesionales de la medicina.

El artículo 108 y subsecuentes de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos advierten que se han reputado como servidores públicos a todos aquellos que desempeñan cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de la Administración Pública del Distrito Federal o de las diferentes entidades federativas; bajo este principio los profesionales en medicina que laboren en instituciones gubernamentales serán sujetos de incurrir en responsabilidad administrativa.

### **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Los servidores públicos que incurran en responsable e incumplimiento de sus obligaciones previstas en la ley de la materia, podrán ser acreedores a las siguientes sanciones, previstas en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

- Apercibimiento privado o público.
- Amonestación privada o rúbrica.
- Suspensión.

- Destitución del puesto.
- Sanción económica.
- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

### **INHABILITACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS COMO SANCIÓN POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. SU IMPOSICIÓN CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**

De la interpretación conjunta de los artículos 1º, 3º, 53, 54 y demás relacionados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en mil novecientos noventa y tres, se desprende que las sanciones derivadas de la responsabilidad administrativa en que incurren los servidores públicos, excepción hecha de la destitución de servidores incorporados como trabajadores de base, se imponen por resolución de las propias autoridades administrativas, ya sea la Secretaría de Estado encargada del sistema global de control o los superiores jerárquicos de los servidores responsables -titulares de las dependencias o coordinadores de sector-, lo cual conduce a afirmar que la misma regla es aplicable para la inhabilitación, de modo que la expresión empleada por el artículo 56, fracción V de la Ley en cita, de que la inhabilitación “será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente”, debe interpretarse referida a la autoridad administrativa, a quien de acuerdo con la distribución de competencias le esté asignada la atribución de imponerla, de acuerdo con los criterios relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que se previenen en la propia Ley.

Ley General de Salud.  
Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores  
Públicos.

Ley Federal del Trabajo.  
Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de  
Servicios de Atención Médica.  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

